



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, mediante este aviso se cita a los señores MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES, EDGAR DE JESÚS OROZCO GRISALES, LUZ DARY OROZCO GRISALES, MIRIAN OROZCO GRISALES, EMILSE OROZCO GRISALES y a todas las demás personas o autoridades que figuren como partes o intervinientes en el proceso de revisión de interdicción con radicado 2017- 00259 que se cursó ante la sede judicial accionada, con el fin de notificarles el fallo proferido el 11-10-2023 dentro de la acción de tutela promovida por la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, quien agencia los derechos de Viviana María Orozco Grisales, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, radicado 05000 22 13 000 2023 00200 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... PRIMERO: DECLARAR improcedente la salvaguarda constitucional implorada por la Defensoría del Pueblo -Regional Antioquia- a favor de Viviana María Orozco Grisales. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados. TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo. ...".

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo proferido dentro de la acción de tutela referida, emitido el 11-10-2023.

Se anexa dicho fallo.

Medellín, 11 de octubre de 2023.

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 035
Accionante	: Defensoría del Pueblo
Afectado	: Viviana María Orozco Grisales
Accionado	: Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado	: 05000221300020230020000
Consecutivo Sría.	: 1754-2023
Radicado Interno	: 0048-2023

ASUNTO A TRATAR

Se dicta la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela promovida por la Defensoría del Pueblo –regional Antioquia-, quien agencia los derechos de Viviana María Orozco Grisales contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja y a cuyo trámite fueron vinculados Mario de Jesús, Ever de Jesús, Elmer de Jesús, Edgar de Jesús, Luz Dary, Miriam y Emilse Orozco Grisales y las Personerías de La Unión y Medellín.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La reclamante expuso los siguientes:

1. Mediante la sentencia del 28 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja decretó la interdicción por discapacidad cognitiva de Viviana María Orozco Grisales, en atención sus diagnósticos de “*F710 retraso mental moderado*” y “*F200 esquizofrenia paranoide*”, condición de salud por la que, además, debió ser internada en el hogar psiquiátrico Santa Teresita. Como curador se designó a su hermano Mario de Jesús Orozco Grisales.

2. A solicitud de Ever de Jesús Orozco Grisales y en atención a una orden de tutela, se dio curso a la solicitud de remoción de guardador con radicado 2021-00186, adecuándola a una designación de apoyos.

En ese trámite se practicó una valoración de apoyos por la Personería de Medellín el 19 de mayo último, en la que consta la manifestación clara y precisa de Viviana Orozco acerca de que las gestiones médicas, administrativas y en general el acompañamiento de su hermano Elmer de Jesús Orozco han sido óptimas y diligentes. Además, en el informe se recomienda no designar como apoyo a ninguno de los hermanos que hayan ejercido violencia intrafamiliar, pero sin excluir, de ninguna manera, a los demás parientes que no han incurrido esa clase de conductas.

3. La audiencia de adjudicación y levantamiento de los efectos de la sentencia de interdicción se adelantó el 29 de junio pasado. Posteriormente, se comunicó la designación a favor de la agenciada de un defensor personal adscrito a la Defensoría del Pueblo, quien asistiría a la titular del apoyo en la representación en la sucesión de sus padres; la administración de los bienes que le pudieran corresponder y todo lo relacionado con su seguridad social, atenciones en salud y decisiones sobre medicamentos y tratamientos, todo con una duración de 5 años.

4. Para tal efecto, se designó a Liliana Berrío Pino como defensora personal para representar a Orozco Grisales en la sucesión de sus progenitores. Adicionalmente, se practicó la valoración de apoyos para establecer que la clase de ajustes razonables que requiere. Se pudo advertir entonces que Viviana María Orozco expresó su deseo de que su hermano Elmer de Jesús fuese su apoyo permanente, como consta en el escrito del 22 de septiembre presentado por él.

5. Luego, al revisar el expediente del proceso se pudo establecer que en realidad la agenciada sí cuenta con una red de apoyo constituida por su grupo familiar, quienes han procurado su bienestar mediante la ubicación en el psiquiátrico, llamadas, visitas y traslado a servicios médicos y hospitalarios. Aunado a que en el proceso no milita elemento de juicio que denote imposibilidad absoluta de la red familiar para procurar sus cuidados.

6. La adjudicación de los apoyos debe realizarse para actos jurídicos concretos, especificando si son de orden civil o penal y, en cualquier, caso debe atender a la voluntad de la persona en condición de discapacidad, que en este caso se concreta en que las gestiones de las atenciones en salud y seguridad social sea asumidas por uno de sus hermanos.

Del mismo modo, se debe destacar que el objeto contractual de los contratistas de la defensoría pública tiene como única finalidad la representación judicial y extrajudicial de los usuarios; la defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, razón por la que las gestiones en temas de seguridad social y atenciones en salud resultan extrañas a dichas funciones, máxime que el defensor personal no tiene conocimientos en el manejo en las condiciones mentales de la agenciada, ni la competencia formativa para interpretar sus preferencias.

7. De este modo, la adjudicación de apoyo de una persona extraña para su titular, pese a contar una red de confianza, aunado a que la designación se realizó por un término de cinco años, desdibuja la finalidad de dicha institución. Más aún si se tiene presente que los defensores públicos se vinculan mediante contratos de prestación de servicios por un breve lapso de tiempo, lo que implicaría para la beneficiaria *“la adaptación permanente al cambio de defensor personal o persona de apoyo, perdiéndose el espíritu de confianza plasmado en la ley”*.

8. El 6 de septiembre solicitó la aclaración o modificación de la sentencia del 29 de junio y del auto del 2 de agosto de último, porque no contenía un acto jurídico concreto. Adicionalmente, pese tenerse conocimiento de una denuncia por violencia intrafamiliar no se ordenó un apoyo de tipo judicial para la representación de víctimas en materia penal.

LA PETICIÓN

La protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la libertad de expresión de la agenciada. Consecuentemente, se tenga en cuenta la manifestación de la titular de los apoyos acerca de que las decisiones sobre sus cuidados, atenciones en salud y tratamientos se encarguen a uno de sus hermanos.

Como medida provisional suplicó que se ordene a la sede judicial convocada la modificación de la sentencia para establecer los actos jurídicos concretos en los cuales se precisa la asistencia del defensor personal e indicar los asuntos sobre los que versaría la asesoría y eventual representación judicial.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En providencia del 3 de octubre pasado, se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la notificación y traslado a la parte accionada y a todas las personas que figuraran como partes o intervinientes en el proceso génesis de la acción constitucional y al Procurador para Asuntos de Familia Delegado ante el Tribunal. Además, se denegó la cautelar implorada.

2. La titular de la sede judicial encartada relató que en cumplimiento de un fallo de tutela Viviana María Orozco fue internada en el hogar de paso Santa Teresita, puesto que padece de una enfermedad mental, sus padres fallecieron, no tiene hijos, su familia está conformada por sus hermanos y se encontraba en situación de calle. A la fecha no ha recibido el alta por parte de dicha institución.

Añadió que en acatamiento de otra decisión de tutela dictada por la Corte Suprema de Justicia unificó las acciones de remoción de curador con radicados 2021-00186 y 2022-00062 al proceso de interdicción 2017-00259. En tal sentido, en audiencia del 10 de agosto de 2022 removió al curador Mario de Jesús Orozco,

en atención a los antecedentes de violencia ejercidos contra Viviana María. En su lugar, se designó a Elmer de Jesús Orozco, teniendo en cuenta la voluntad de la agenciada, la disposición e idoneidad que hasta ese momento mostró para ejercer el cargo, sumado a que Edgar de Jesús, Luz Dary y Miriam Orozco manifestaron que no debían cumplir esas funciones, debido a la enfermedad de la pupila.

Posteriormente, en auto del 6 de julio se inició oficiosamente el trámite de revisión de la interdicción, en los términos del canon 56 de la Ley 1996 de 2019, profiriéndose sentencia el 29 de junio último en la que se dispuso la nulidad del fallo de interdicción y se adjudicó como apoyo por cinco años a un defensor personal para representar a Viviana María Orozco en la sucesión de sus padres y administrar los bienes que le pudieran corresponder y, adicionalmente, le asista a en lo relacionado con las atenciones en salud, citas, procedimientos, atención médica y decisiones sobre medicamentos y tratamientos.

La decisión valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y tuvo en consideración que a pesar de que la agenciada puede manifestar su voluntad, sus padecimientos mentales no le permiten comprender situaciones y la mantiene alejada de la realidad. Por esa razón es indispensable que se cumpla con el tratamiento farmacológico. Además, tanto el informe del asistente social como la valoración de apoyos concluyó que Viviana no cuenta con una red familiar. Así, tanto Elmer de Jesús como Mario de Jesús Orozco son inidóneos para cumplir ese encargo debido a los antecedentes de violencia intrafamiliar y lo propio puede afirmarse de Ever de Jesús, quien es una persona conflictiva, abusiva y mal administrador, según el dicho de sus otros hermanos. Adicionalmente, los tres apenas la visitan, se comunican esporádicamente con ella y cumplen medianamente sus necesidades.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia, la Defensoría del Pueblo designó a la defensora personal, quien tomó posesión del cargo. Posteriormente, la misma entidad solicitó replantear la designación de un defensor personal. Tal pedimento fue desestimado en proveído del 22 de septiembre, puesto que la sentencia se encontraba ejecutoriada; se pretendía rebatir la solicitud de defensor personal y, además, la valoración de apoyos es un medio de prueba que ya obra en el expediente y fue valorado en la sentencia y resulta superfluo que la Defensoría allegue nueva prueba al respecto.

Argumentó que en el proceso de adjudicación de apoyos nunca se ventiló la ocurrencia de un abuso sexual del que fuese víctima Viviana María y, en todo caso, es deber de la Defensoría denunciar ante la Fiscalía General de la Nación los hechos en los términos del artículo 67 de la Ley 906 de 2004, pero no por ello debe modificarse la sentencia. Adicionalmente, la designación del defensor personal no tiene como finalidad que se prodigue directamente la atención médica, sino para que gestione los servicios de salud que ella requiera. Por lo tanto, no puede estimarse que esos ajustes razonables contravengan los derechos fundamentales de su beneficiaria.

3. El Procurador 17 Judicial II de Infancia Adolescencia Familia y Mujeres delegado solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, porque al momento de presentarse la nueva valoración de apoyo ya mediaba una decisión judicial con base en el cual se concluyó que la persona con discapacidad no contaba con personas de confianza. Adicionalmente, el artículo 42 de la Ley 1996 de 2019 permite la modificación o terminación de apoyos, figura a la que puede acudir la accionante, en lugar de este mecanismo excepcional.

4. Elmer de Jesús Orozco Grisales solicitó que se conceda la protección suplicada y manifestó su intención de fungir como apoyo de su hermana.

5. Ever de Jesús Orozco coadyuvó el pedimento de tutela, por cuanto ha sido la voluntad de su hermana que el apoyo recaiga sobre Elmer Orozco. Añadió que no es su deseo permanecer en el hogar de paso; ha perdido peso y fue abusada sexualmente.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Determinar si es procedente este remedio excepcional para controvertir la adjudicación de apoyo ordenada en una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que estima la accionante es contraria a los principios, finalidades y preceptos normativos que rigen esa materia.

2. De los derechos cuya violación se afirma

La accionante invoca como vulnerado, principalmente, el derecho al debido proceso de la agenciada. Esta prerrogativa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹.

En este sentido, el debido proceso está integrado por otras garantías o derechos dirigidos a la defensa y preservación de la justicia material, así como la conservación de la convivencia social y la protección de las prerrogativas a todas las personas que habitan el territorio. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha destacado que esta garantía fundamental, sea en actuaciones judiciales o administrativas, comprende los siguientes contenidos:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas,

¹ Sentencia C-341 de 2014.

a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

“b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

“c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

“d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

“e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

“f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

En cualquier caso, todos los procedimientos deben observar con estrictez los contenidos mínimos del artículo 29 de la Carta Política. Por lo tanto, las formas, términos y ritualidades deben siempre ser razonables y dirigirse a la materialización del derecho sustancial. De lo anterior se concluye que el debido proceso es una garantía instrumental que persigue la concreción de la justicia y de los derechos consagrados por la ley.

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela resulta procedente contra actuaciones judiciales siempre que concurren las particulares condiciones generales y al menos uno de las causales específicas o defectos. Así, (i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor³; (ii)

² Sentencias C-980 de 2010 y C-341 de 2014.

³ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela⁴ (Negrillas extra texto).

Los defectos o causales específicas son los siguientes:

- i) *Defecto sustantivo, orgánico o procedimental*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁵.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia⁶.*
- iv) *Decisión sin motivación⁷.*
- v) *Desconocimiento del precedente⁸.*
- vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto⁹*

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede revisar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional**. Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

3. Hechos probados

(i) Por medio de sentencia del 26 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta de

⁴ Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007.

⁵ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁶ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁷ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

⁸ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T-949 de 2003.

⁹ Sentencias T-522 de 2001 y T – 462 de 2003.

Viviana María Orozco Grisales, designándole como curador a Mario de Jesús Orozco Grisales.

(ii) En cumplimiento de la sentencia STC7828-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 22 de junio de 2022, la sede judicial convocada dio curso a las solicitudes de remoción de guardador que concluyó con la decisión estimatoria de las súplicas, adoptada en audiencia del 10 de agosto del mismo año. En la misma determinación se designó a Elmer de Jesús Orozco como curador de Viviana María Orozco Grisales.

Lo anterior, porque el guardador inicial ejerció violencia contra la pupila; manifestó que no tenía interés en continuar con el encargo y no rindió cuentas de su gestión. Por su parte, Elmer de Jesús Orozco es aceptado por sus familiares cercanos y por la misma Viviana María como una persona idónea para desempeñar esa tarea. Tales calidades no asisten a Ever de Jesús, puesto que tiene dificultades comportamentales que constan en su historia clínica.

(iv) Por auto del 6 de julio de 2022 se ordenó oficiosamente la revisión de la interdicción. Para tal efecto se dispuso el traslado de las pruebas practicadas en los trámites de remoción del curador; se solicitó la aportación de la última evaluación médica y la valoración de apoyos de Viviana María Orozco y el enteramiento al Ministerio Público.

El proceso concluyó con sentencia del 29 de junio pasado en la que se ordenó la anulación del fallo de interdicción y se adjudicó como apoyo a un defensor personal de la Defensoría del Pueblo a favor de Viviana Orozco a fin de *“Representarla en la sucesión de sus fallecidos progenitores, y administre los bienes que le puedan corresponder de dicha sucesión”* y *gestionar “Todo lo relacionado con su seguridad social y atenciones en salud, gestión de citas, procedimientos, atención médica, hospitalaria y de diagnóstico, así como las decisiones especiales sobre medicamentos y tratamientos.”*. Se estableció una duración de cinco años.

Contra la decisión no se interpuso oportunamente ningún recurso.

(v) La defensora personal se posesionó el 1° de septiembre pasado.

(vi) En memorial 6 de septiembre la Defensora Regional Antioquia de la Defensoría del Pueblo solicitó *“replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA ORZCO (sic) GRISALES y se le solicita respetuosamente la aclaración o modificación del auto Interlocutorio 336-2023 fechado el 2 de agosto de 2023, donde se establece una orden judicial con cargo a la defensoría del pueblo-Regional Antioquia, con el propósito de nombramiento de un” Defensor personal de apoyo”-debido a que el mismo no contaba con la pre-existencia de una valoración de apoyo, tal como lo establece la ley 1996-2019, y el decreto ley reglamentario **DECRETO 487 DE 2022.**”*.

En resumen, porque a su juicio Viviana María Orozco sí cuenta con una red de apoyo de su grupo familiar; además, porque Elmer de Jesús Orozco Grisales ha desarrollado gestiones óptimas a su favor en materia de salud y, finalmente, debido a que las gestiones de prestación de servicios médicos y administración de bienes son completamente indeterminadas.

Anexó al memorial copia del informe de valoración de apoyos del 5 de septiembre de 2023 elaborado por la misma entidad.

(vii) La anterior petición fue desestimada en proveído del 22 de septiembre, por cuanto la sentencia se encuentra ejecutoriada y no es procedente replantear la solicitud de asignación de un defensor personal. Además, por cuanto en el proceso ya reposa una valoración de apoyos y ese medio de convicción fue apreciado en la decisión definitiva del proceso.

4. Análisis del caso concreto

4.1. Cumple destacar, en primer orden, que mediante la Ley 1996 de 2019 se recogió el paradigma vigente hasta entonces sobre la incapacidad legal de las personas con discapacidad mental absoluta (modelo médico-rehabilitador) y para ajustar la normativa interna a los preceptos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006¹⁰, se reglamentó el ejercicio autónomo de este atributo de la personalidad. De ahí que el objeto de la citada Ley sea precisamente el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*.

Bajo la égida de la actual normativa los negocios jurídicos concretos deben desarrollarse a través de los denominados “apoyos”¹¹, como condición de validez del respectivo acto, pero sin que ello implique su titular esté obligado a seguir el criterio del asistente (Art. 39 L-1996/19).

4.2. Ahora bien, en el presente asunto el reproche se dirige contra la sentencia del 29 de junio último dictada por la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, por la cual se designó a un defensor personal de la Defensoría del Pueblo a favor Viviana María Orozco Grisales para asistirle en la sucesión de sus progenitores y la administración de los bienes que le correspondan, así como en las gestiones de asignación de citas y demás servicios de salud y toma de decisiones sobre medicamentos y tratamientos. Se cuestiona también el auto del

¹⁰ Aprobada mediante Ley 1346 de 2009.

¹¹ Los apoyos son definidos por el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 como *“tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”*

pasado 22 de septiembre por el cual la sede judicial negó la modificación del apoyo designado el fallo.

Por lo tanto, debe ocuparse la Sala del requisito de subsidiariedad, condición general del procedibilidad del remedio excepcional contra decisiones judiciales y frente al cual la jurisprudencia constitucional tiene sentado que esta clase de controversias sólo puede estudiarse de fondo siempre que “se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada”¹².

Lo que a primera vista observa el Tribunal es que este asunto no supera el requisito en estudio. Concretamente, porque frente a la decisión del 22 de septiembre no se propuso el recurso de reposición, por el cual podía la Defensoría perseguir la revocación o reforma del proveído en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, mecanismo que resulta idóneo y eficaz para ejercer la defensa en el curso de los procesos judiciales, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”¹³

4.3. En lo que respecta a la sentencia de adjudicación de apoyos, si bien la Defensoría del Pueblo no tuvo oportunidad de impugnarla, esa sola circunstancia no basta para tener por cumplido el tópico de subsidiariedad; valga aclarar que los medios ordinarios no se corresponden de manera unívoca con los recursos ordinarios; en verdad su relación es de género a especie, es decir, los medios de impugnación son mecanismos de defensa, pero éstos no se agotan exclusivamente en aquellos.

Pues bien, a pesar de la ejecutoria de la providencia definitiva de la instancia, lo cierto es que el precepto 587 del estatuto procesal general, subrogado por artículo 42 de la Ley 1996 de 2019 permite modificar o terminar “en cualquier tiempo (...) los apoyos adjudicados”, solicitud que puede ser promovida por la persona con discapacidad, el designado como apoyo judicial, el tercero que hubiese iniciado el trámite de adjudicación o aun de oficio de por el juez y debe decidirse previo traslado por diez días. Por lo anterior, la tutela es prematura para perseguir

¹² Sentencia SU-128 de 2021.

¹³ Sentencia STC 11109 de 2022.

la alteración de la sentencia cuestionada, pues como lo ha indicado la máxima falladora en materia civil:

“[E]ste medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas.”¹⁴

Ergo, a lo anterior pudiera oponerse que la petición de “replantear la solicitud de asignación de un defensor personal, para la señora VIVIANA MARÍA ORZCO (sic) GRISALES” propuesta por la Defensoría del Pueblo debió interpretarse como modificación de apoyos en los términos del citado artículo 587 y dársele el curso que legalmente correspondía. No obstante, la carga de rebatir la conclusión a la que arribó la juez encartada sobre la ejecutoria e inmodificabilidad de la sentencia era de la aquí accionante por vía del recurso de reposición –que no propuso-, de modo que no puede pretender suplir su incuria a través de este remedio excepcional.

Es decir, existen aún mecanismos procesales a los que puede acudir la Defensoría con miras a que se modifiquen los apoyos adjudicados a Viviana María Orozco, escenario ante el cual está relevada la intervención del juez de tutela.

4.4. Con todo, no puede perderse de vista que la sentencia de adjudicación de apoyos que es materia de cuestionamiento realizó una valoración razonable de los medios de prueba y ponderó la manifestación o el querer de Viviana María Orozco Grisales, su condición de salud y los confrontó con la conducta de sus parientes cercanos, su disposición a asistir a su hermana y las condiciones personales de cada uno, para concluir que la persona en condición de discapacidad no contaba con una red vincular sólida que pudiera cumplir con el rol de apoyo. Tal conclusión estuvo cimentada también en el contenido del informe de la valoración de apoyos elaborado por la Personería de Medellín, sin que se aprecie una tergiversación o cercenamiento de alguno de los medios de convicción.

Tampoco observa el Tribunal que la decisión haya aplicado de manera caprichosa o arbitraria la normativa que debía regir el asunto o que se desatiendan los fines de la Ley, porque las conclusiones a las que arribó el juzgado guardan una relación lógica con las circunstancias que encontró demostradas. En estos términos, la decisión reprochada contiene en realidad un criterio razonable y ante tal panorama no es procedente la intervención del juez constitucional.

¹⁴ CSJ SC2417-2023.

5. Conclusión. En suma, como en el presente asunto no se ejercieron todas las defensas que consagra la Ley procesal, luce improcedente la acción de tutela para confutar intempestivamente la resolución que se estima desfavorable a los intereses de la agenciada, aunado a que aún cuenta con oportunidades procesales para perseguir la modificación del apoyo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la salvaguarda constitucional implorada por la Defensoría del Pueblo –Regional Antioquia- a favor de Viviana María Orozco Grisales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

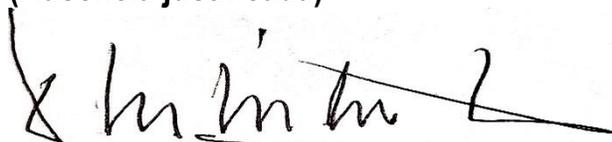
Discutido y aprobado según consta en Acta No. 393

Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
(Ausencia justificada)



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA